

**RESOLUCIÓN DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS¹**

DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2010

**MEDIDAS PROVISIONALES
RESPECTO DE LA REPÚBLICA DE ARGENTINA**

ASUNTO DE LAS PENITENCIARIÁS DE MENDOZA

VISTO:

1. La Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte" o "la Corte Interamericana") de 22 de noviembre de 2004, mediante la cual resolvió, en los términos de los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana") y 25 del Reglamento de la Corte entonces vigente², requerir a la República de Argentina (en adelante "el Estado" o "Argentina") que adoptara de forma inmediata las medidas que fueran necesarias para proteger la vida e integridad personal de todas las personas privadas de libertad en la Penitenciaría Provincial de Mendoza y en la unidad Gustavo André, de Lavalle, así como la de todas las personas que se encontraran en el interior de éstas.
2. La audiencia pública sobre la implementación de las medidas provisionales, celebrada en Asunción, Paraguay, el 11 de mayo de 2005³.
3. El acta suscrita por los representantes de la Comisión Interamericana, de los beneficiarios de las medidas provisionales y del Estado, presentada el 11 de mayo de 2005

¹ El Juez Leonardo A. Franco no participó en la deliberación y firma de la presente Resolución, en razón de su nacionalidad argentina, en los términos de los artículos 19 del Estatuto y 19 del Reglamento de la Corte.

² Aprobado por la Corte en su XLIX período ordinario de sesiones celebrado del 16 al 25 de noviembre de 2000 y reformado parcialmente por la Corte en su LXI período ordinario de sesiones celebrado del 20 de noviembre al 4 de diciembre de 2003.

³ *Asunto de las Penitenciarías de Mendoza. Medidas Provisionales respecto de Argentina.* Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de marzo de 2005.

ante la Corte durante dicha audiencia pública (*supra* Visto 2), denominada "Acta de Asunción", mediante la cual manifestaron su conformidad en mantener vigentes las medidas provisionales y acordaron "elevar a la consideración de la [...] Corte Interamericana [...] un] conjunto de medidas [para] que [el] Tribunal evalúe la posibilidad de especificar el contenido de la Resolución de 22 de noviembre de 2004, a fin de garantizar la vida y la integridad física de los beneficiarios de dicha Resolución".

4. La Resolución de la Corte de 18 de junio de 2005, mediante la cual se reiteraron las medidas de protección ordenadas por el Tribunal⁴.

5. La audiencia pública sobre las medidas provisionales de referencia celebrada en Brasilia, Brasil, el 30 de marzo de 2006.

6. La Resolución de la Corte de 30 de marzo de 2006, mediante la cual decidió mantener vigentes las presentes medidas provisionales⁵.

7. La Resolución dictada por el entonces Presidente de la Corte el 22 de agosto de 2007, mediante la cual, previa consulta con los demás Jueces de la Corte, resolvió desestimar una solicitud de ampliación de las referidas medidas provisionales, presentada por los representantes de los beneficiarios y respaldada por la Comisión Interamericana, y requerir al Estado que mantuviera las medidas ordenadas por la Corte en sus Resoluciones de 22 de noviembre de 2004, 18 de junio de 2005 y 30 de marzo de 2006⁶.

8. La comunicación de 28 de agosto de 2007, mediante la cual la Comisión informó, en respuesta a lo solicitado en una nota de la Secretaría de 20 de julio de 2007, que "el caso No. 12.532, Internos de la Penitenciaría de Mendoza, se encuentra en trámite, en etapa de fondo ante [aquella]".

9. La Resolución de la Corte de 27 de noviembre de 2007, mediante la cual resolvió:

1. Ratificar en todos sus términos la Resolución del Presidente de la Corte de 22 de agosto de 2007.

2. Requerir al Estado que continuara adoptando las medidas provisionales que sean necesarias para proteger efectivamente la vida e integridad de todas las personas privadas de libertad en la Penitenciaría Provincial de Mendoza y en la unidad Gustavo André, de Lavalle, así como de todas las personas que se encuentren en el interior de éstas, en particular para erradicar los riesgos de muerte violenta y las deficientes condiciones de seguridad y control internos en los reclusorios, según lo dispuesto en la Resolución de la Corte de 30 de marzo de 2006.

⁴ Asunto de las Penitenciarías de Mendoza. Medidas Provisionales respecto de Argentina. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de junio de 2005. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/penitenciariamendoza_se_02.pdf

⁵ Asunto de las Penitenciarías de Mendoza. Medidas Provisionales respecto de Argentina. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de marzo de 2006. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/penitenciariamendoza_se_03.pdf

⁶ Asunto de las Penitenciarías de Mendoza. Medidas Provisionales respecto de Argentina. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de agosto de 2007. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/penitenciariamendoza_se_04.pdf

3. Requerir al Estado que informara concreta y específicamente a la Corte Interamericana, cada dos meses a partir de su último informe, sobre las providencias adoptadas para cumplir con todo lo ordenado por este Tribunal. En particular, es fundamental que la adopción de las medidas prioritarias señaladas en la [...] Resolución se refleje en informes que contengan resultados concretos en función de las específicas necesidades de protección de los beneficiarios de las mismas. En este sentido, es particularmente importante el rol de supervisión que corresponde a la Comisión Interamericana, para dar un adecuado y efectivo seguimiento a la implementación de las medidas ordenadas.

4. Requerir a los representantes de los beneficiarios y a la Comisión Interamericana que presentaran sus observaciones a dichos informes del Estado en un plazo de cuatro y seis semanas, respectivamente, contadas a partir de la recepción de los referidos informes del Estado.

10. La audiencia pública sobre las presentes medidas provisionales, celebrada el 4 de diciembre de 2008⁷, en Ciudad de México, Estados Unidos Mexicanos.

11. Los informes presentados entre el 14 de enero de 2008 y 14 de mayo de 2010, mediante los cuales el Estado informó sobre la implementación de las medidas provisionales.

12. Los escritos presentados entre el 2 de febrero de 2008 y el 22 de abril de 2010, mediante los cuales los representantes de los beneficiarios de las medidas provisionales (en adelante "los representantes") remitieron sus observaciones a los informes estatales o información relacionada con las medidas provisionales.

13. Los escritos presentados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana" o "la Comisión") entre el 25 de enero de 2008 y el 7 de mayo de 2010, mediante los cuales remitió sus observaciones a los informes estatales, así como el informe de 16 de noviembre de 2009 remitido por la Comisión Interamericana sobre la visita *in situ* realizada entre los días 22 a 25 de abril de 2009 por el Relator para los derechos de las personas privadas de la libertad de la Comisión Interamericana a la Penitenciaría Provincial de Mendoza y a la Unidad Penitenciaria Gustavo André, de Lavalle.

14. El informe de 18 de mayo de 2010, mediante el cual el Estado solicitó el levantamiento de las medidas provisionales, así como los escritos de 18 y 28 de julio de 2010 mediante los cuales los representantes y la Comisión remitieron sus observaciones a esta solicitud.

15. La Resolución dictada por el Presidente del Tribunal el 10 de septiembre de 2010⁸, mediante la cual convocó al Estado de Argentina, a los representantes de los beneficiarios y la Comisión Interamericana a una audiencia pública por celebrarse durante el XLII Período Extraordinario de Sesiones, en Quito, Ecuador.

⁷ A esta audiencia comparecieron: a) por la Comisión Interamericana: Florentín Melendez; Comisionado; Juan Pablo Albán Alencastro, asesor, y Lilly Ching Soto, asesora; b) por la República de Argentina: Jorge Nelson Cardozo, Asesor del Señor Canciller Alberto Javier Salgado, de la Dirección de Derechos Humanos, Cancillería Argentina; Sebastián Godoy Lemos, Subsecretario de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Mendoza; María Jose Ubaldini, Directora de Derechos Humanos de la Provincia de Mendoza, y Pilar Mayoral, de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia; y, c) por los representantes de los beneficiarios: Carlos Eduardo Varela Álvarez y Alfredo Guevara Escayola.

⁸ Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de 10 de septiembre de 2010.

16. La audiencia pública celebrada el 17 de noviembre de 2010, en Quito, Ecuador⁹.

17. Los escritos presentados el 24 de noviembre de 2010 por el Estado, los representantes y la Comisión Interamericana, mediante los cuales reiteraron lo manifestado durante la audiencia y se refirieron a las medidas provisionales y a la solicitud de levantamiento de las mismas, dentro del plazo otorgado por el Presidente durante la audiencia.

CONSIDERANDO QUE:

1. La Argentina es Estado Parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención") desde el 5 de septiembre de 1984 y, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención, reconoció la competencia contenciosa de la Corte en el mismo acto de ratificación.

2. El artículo 63.2 de la Convención Americana dispone que, en "casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas", la Corte podrá, en los asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, a solicitud de la Comisión, ordenar las medidas provisionales que considere pertinentes. Esta disposición está a su vez regulada en el artículo 27 del Reglamento de la Corte¹⁰.

3. Estas medidas provisionales fueron inicialmente ordenadas mediante Resolución de 22 de noviembre de 2004, en la cual la Corte estimó que, "de los antecedentes presentados por la Comisión en este [asunto], así como de lo manifestado por el Estado, se desprend[ía] *prima facie* que [...] prevalec[ía] en [la Penitenciaría Provincial de Mendoza y unidad Gustavo André, de Lavalle] una situación de extrema gravedad y urgencia, de manera que la vida y la integridad de las personas privadas de libertad en [esos centros], y de las personas que se enc[ontraban] en el interior de éstas, esta[ban] en grave riesgo y vulnerabilidad". Con posterioridad, dicha decisión fue reiterada por la Corte en las resoluciones de 18 de junio de 2005, 30 de marzo de 2006 y 27 de noviembre de 2007, manteniéndose la orden de medidas provisionales por considerar que subsistía la situación de extrema gravedad y urgencia. Además, fue desestimada una solicitud de los representantes de ampliación de las medidas provisionales a favor de personas recluidas en otro centro penitenciario, (Complejo Penitenciario III "Almafuerte" en Cacheuta), (*supra* Visto 7). Por otro lado, el caso No. 12.532, "Internos de la Penitenciaría de Mendoza", se encuentra en trámite en etapa de fondo ante la Comisión Interamericana y en el marco del mismo los peticionarios y el Estado habrían llegado a un acuerdo de solución amistosa, que estaría pendiente de homologación o del trámite correspondiente por parte de la Comisión (*infra* Considerando 10). En sus últimos informes presentados durante el año 2010, el Estado ha solicitado el levantamiento de las medidas provisionales.

⁹ A esta audiencia comparecieron: a) por la Comisión Interamericana, la señora Silvia Serrano Guzmán, asesora; b) por la República de Argentina: el señor Javier Salgado, Director de Derechos Humanos de la Cancillería, Agente; y las señoras María Florencia Segura, Agente Alterno; Pilar Mayoral, de la Secretaría de Derechos Humanos, del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos; María José Ubaldini, Directora de Derechos Humanos de la Provincia de Mendoza, y María Julia Loreto, abogada de la Dirección General de Derechos Humanos de la Cancillería; y c) por los beneficiarios, el señor Carlos Varela Álvarez.

¹⁰ Reglamento aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009.

4. Dado el período de vigencia de estas medidas provisionales, el resultado de la visita a las penitenciarías realizada *in situ* por una delegación de la Comisión en abril de 2009 y el respectivo informe (*supra* Visto 13), y la referida solicitud del levantamiento, es necesario realizar un examen sobre los avances en la implementación de las medidas provisionales previo a determinar la necesidad de mantenerlas, de la siguiente manera: i) información adicional al objeto de las medidas provisionales; ii) análisis sobre la implementación de las medidas provisionales; y iii) la solicitud de levantamiento de las mismas.

i) Información aportada fuera del objeto de las medidas provisionales

5. El Tribunal ya ha establecido en anteriores oportunidades que no corresponde, en el marco de medidas provisionales, considerar el fondo de ningún argumento que no sea de aquellos que se relacionan estrictamente con la extrema gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables a los beneficiarios. Cualquier otro asunto sólo puede ser puesto en conocimiento de la Corte en los casos contenciosos o en las solicitudes de opiniones consultivas¹¹.

6. Los representantes han presentado variada información acerca de medidas legislativas adoptadas en relación con personas privadas de libertad en general en la Provincia de Mendoza. Al respecto, manifestaron su preocupación frente a una legislación que consideran "represiva o violatoria de los derechos humanos", indicando que la Ley No. 7.929 sobre excarcelaciones restringe el derecho a la libertad durante el proceso penal, lo que según ellos conlleva un "aumento sensible de la población penitenciaria". Señalaron además, que el programa del Ministerio de Gobierno para la castración química de ofensores sexuales estableció un tratamiento tanto terapéutico como médico, mediante Decreto No. 308 de 3 de marzo de 2010, lo cual está encaminado a evitar su discusión parlamentaria. Además, aún cuando el Tribunal decidió no ampliar las medidas provisionales respecto al Complejo Penitenciario III "Almafuerte" en Cacheuta (*supra* Visto 7), los representantes continuaron presentando información al respecto.

7. Por su parte, el Estado se refirió con detalle al modo en que la defensa jurídica de los internos se lleva a cabo en procesos disciplinarios administrativos en las penitenciarías, a través de la defensoría técnica por funcionarios bajo la dependencia operativa y funcional de la Dirección de Derechos Humanos, dependiente de la Subsecretaría de Justicia y Derechos Humanos. Dichos defensores se encargarían de informar a la Dirección de Derechos Humanos de la Provincia cualquier inconveniente que suceda en alguna unidad penal, así como de atender los reclamos que los internos elevan a la mencionada dirección a través de peticiones que ellos realizan de manera escrita o por medio de sus familiares. Indicó, asimismo, que recientemente se ha sancionado una Ley del Ministerio Público, que prevé la creación de las defensorías de ejecución penal. Al respecto, la Comisión sostuvo, *inter alia*, que existe "abandono de la justicia", pues los procesos de ejecución penal en los ámbitos judiciales y administrativos penitenciarios continúan siendo lentos; indicó que sólo se contaría con dos jueces de ejecución penal, y que la lentitud en los trámites impide la

¹¹ Cfr. *Caso James y Otros*. Medidas Provisionales respecto de Trinidad y Tobago. Resolución de la Corte de 29 de agosto de 1998, considerando sexto; *Asunto Eloisa Barrios y otros*. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 4 de febrero de 2010, considerando tercero, y *Asunto Belfort Istúriz y Otros*. Solicitud de Medidas Provisionales presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 15 de abril de 2010, considerando noveno.

aplicación del régimen diferenciado y los internos de la granja penal Gustavo André, de Lavalle, no reciben atención oportuna en sus solicitudes de salidas transitorias y otros beneficios.

8. Por otro lado, el Estado indicó que en el penal "San Felipe", 325 internos están "escolarizados" y 350 trabajan; y en el penal "Boulogne Sur Mer" 325 internos estudian y 351 se han incorporado a actividades laborales. En el complejo André, de Lavalle, tienen aulas satélites con 75 horas cátedras para implementar distintos cursos. Si bien los representantes no se refirieron en particular a este punto, la Comisión indicó que "una de las causas frecuentes de violencia entre los presos sigue siendo la ausencia de actividades en las cuales ocuparse durante las horas de recreo". La Comisión observó además, en su visita *in loco* efectuada en 2009, que existe "un alto porcentaje de internos que no tienen ningún tipo de actividad laboral, educativa o recreativa, ni acceso a teléfonos para comunicarse con el mundo exterior" y, en cuanto a los internos de la Granja Penal, observó "con satisfacción que todos ellos se benefician de programas de capacitación técnica en labores agropecuarias, a cargo profesionales".

9. En cuanto a las condiciones sanitarias y de salud, el Estado indicó que habría adoptado diversas medidas para mejorar la situación de los privados de libertad en los centros penitenciarios¹². Los representantes observaron que "es cierto que se ha implementado un programa de salud que ha mejorado la cobertura respecto de la salud física de los internos, sin embargo la mayor preocupación consiste en la salud mental de la población penitenciaria" por el alto número de suicidios. A su vez, si bien la Comisión valoró lo informado por el Estado, destacó que seguían presentándose suicidios y observó que el Estado omitió presentar "información precisa respecto de las condiciones de las instalaciones sanitarias, del acceso al agua potable y de las medidas de higiene".

10. Estas medidas provisionales se originaron en una situación de extrema gravedad y urgencia, caracterizada por la violencia intracarcelaria que ponía gravemente en riesgo la vida e integridad de los internos, ante la grave situación de hacinamiento, las deficiencias de seguridad y vigilancia y la existencia de armas en poder de los internos privados de libertad, entre otros factores. Particularmente desde la Resolución dictada el 30 de marzo de 2006, la Corte ha considerado que el objeto de estas medidas se enfoca en proteger efectivamente la vida e integridad de todas las personas privadas de libertad en la Penitenciaría Provincial de Mendoza y en la unidad Gustavo André, de Lavalle, así como de todas las personas que se encontraren en el interior de éstas, en particular "para erradicar los riesgos de muerte violenta y las deficientes condiciones de seguridad y control internos en los reclusorios"¹³. A partir de ese momento se consideró que, entre otras medidas necesarias para superar dicha situación, el Estado debía privilegiar las siguientes: el incremento del personal penitenciario destinado a garantizar la seguridad en los

¹² Así, el Estado refirió, *inter alia*, a la realización de "tareas de desinfección en los lugares de alojamiento"; que los internos contarían mensualmente con elementos de aseo básico personal y aseo de los pabellones; en el complejo Boulogne Sur Mer, la atención médica de la población penal se desarrolla con un modelo que permitiría un control médico, odontológico y psiquiátrico eficiente y organizado de los internos; se ha realizado un "control permanente de la población en lo concerniente al virus HIV"; se ha formalizado "la apertura de la oficina de 'Estadística y Planificación de Salud' que tiene como función primaria concentrar toda la información posible concerniente al sistema médico sanitario.

¹³ *Asunto de las Penitenciarías de Mendoza*. Resolución de la Corte de 18 de junio de 2005, *supra* nota 4, puntos resolutivos.

establecimientos; la eliminación de armas dentro de los establecimientos; la variación de los patrones de vigilancia de manera tal que asegurara el adecuado control y la presencia efectiva del personal penitenciario en los pabellones; y las identificadas como medidas de aplicación inmediata para las "mejoras progresivas en las condiciones de detención". Con anterioridad la citada Resolución, la Corte había valorado los acuerdos a los que llegaron el Estado, la Comisión y los representantes, expresados en la llamada "Acta de Asunción", que establecía una serie de medidas de inmediata aplicación, así como otras de carácter más programático y progresivo, sin que ello implicara que la Corte debía supervisar tales acuerdos, dado el objeto de las medidas y que existía una petición abierta ante el Sistema Interamericano¹⁴.

11. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte valora la información presentada por el Estado sobre diversas medidas adoptadas para mejorar las condiciones de detención, a través de programas de educación a las personas privadas de libertad en las penitenciarías¹⁵; los esfuerzos para mejorar las actividades educativas y recreativas, así como medidas relacionadas con las condiciones sanitarias y de salud y otras complementarias para mejorar la situación de seguridad al interior de los penales (*supra* Considerando 8 y 9). No obstante, una parte importante de la información presentada por los representantes, la Comisión y el Estado, se encuentra fuera del objeto de las medidas provisionales, tal como lo referente a aspectos del debido proceso en los procedimientos administrativos adelantados por hechos ocurridos dentro de los penales; a hechos alegadamente ocurridos en otro centro penitenciario denominado "Almafuerte"; a la emisión de normativa que autorizaría métodos de castración química para personas condenadas por delitos sexuales, y de una ley que se alega restringe la libertad personal en procesos penales, entre otros. Por tanto, la Corte no se pronunciará al respecto y, en adelante, resolverá únicamente lo que atañe a la finalidad tutelar central de estas medidas (*supra* Considerando 10).

ii) Análisis sobre la implementación de las medidas provisionales

1. Medidas para superar el hacinamiento

12. El Estado informó que para enfrentar la situación de hacinamiento, mediante la reestructuración de su sistema penitenciario, la Provincia de Mendoza construyó una unidad penal totalmente nueva denominada complejo "Almafuerte", con una capacidad de alojamiento de 940 plazas; inauguró la unidad penal el "Borbollón" destinada

¹⁴ *Asunto de las Penitenciarías de Mendoza*. Resolución de la Corte de 18 de junio de 2005, *supra* nota 4, considerando 12.

¹⁵ Así el Estado indicó que dentro de los complejos Boulogne Sur Mer y San Felipe, se ofrece educación general básica de adultos y educación superior a través de la ejecución del programa "Educación en contexto de encierro" en conjunto con la Universidad Nacional de Cuyo. Preciso que "la matrícula escolar total de los niveles de educación formal asciende a 325 estudiantes"; 18 reclusos cursan carreras universitarias; se implementó un "programa de 'Cine Debate', que llevan a cabo de forma conjunta el Área de Educación y Psicología, [donde] actualmente 163 internos participan" y un "Taller de Radio" que involucra a 18 internos que realizan emisiones semanales en la radio de la Universidad Tecnológica Nacional; y en el complejo "San Felipe" existen diversos cursos de capacitación laboral que benefician a 44 internos. Además, se inauguró una biblioteca y dentro de los pabellones se realizan en forma constante tareas de reparación, albañilería, plomería y electricidad en general.

exclusivamente a la reclusión de mujeres; construyó el complejo penitenciario II "San Felipe", el cual actualmente cuenta con capacidad para 960 internos y al momento de dictar la presente Resolución contaría con un ocupación de 551 internos. Igualmente el Estado informó que inauguró dos nuevos módulos en la Granja Penal Gustavo André, de Lavalle, en donde se "alojan internos que han accedido a la última etapa del régimen progresivo de la pena" y dicho penal tiene una capacidad para alojar a 130 internos. Adicionalmente, se llevó a cabo la demolición de los Pabellones 4 y 12 del centro "Boulogne Sur Mer", la cual es parte de la Penitenciaría Provincial de Mendoza, para ser reconstruidos. Con relación a esta penitenciaría, el Estado informó que la población reclusa en el complejo "Boulogne Sur Mer" se ha reducido de 1.650 internos en el 2004, cuando se dictaron las medidas, a 872 internos, y la capacidad de alojamiento es de 890 plazas habilitadas, capacidad que se incrementará a 960 plazas con la finalización de las "adecuaciones locativas".

13. El Estado señaló que continúa implementando medidas a corto, mediano y largo plazo para lograr la total reestructuración de su sistema penitenciario. De este modo, indicó que, a fin de mejorar la situación de hacinamiento, se ha convenido entre la Provincia de Mendoza y la Nación Argentina la construcción de una cárcel federal con una capacidad para recibir a 520 internos federales y así descongestionar las cárceles provinciales. La Provincia de Mendoza ya ha cedido el terreno que se usará para esta construcción y se está en apertura de licitación pública, por lo que se tiene previsto inicio de obra para el mes de marzo de 2011. Igualmente, se encuentran pendientes mejoras edilicias para lograr la reestructuración total del complejo Boulogne Sur Mer, en un lapso de 3 años. El Estado informó igualmente que se culminó la construcción de cocina, panadería y talleres de laborterapia y mantenimiento dentro del complejo "San Felipe". Además, se ha construido un nuevo micro hospital dentro del complejo "San Felipe", el cual va a permitir la atención primaria integral e internación post quirúrgica de todos los internos de la unidad 1 y 2 de "Boulogne Sur Mer" y "San Felipe".

14. Respecto a dicha problemática, los representantes de los beneficiarios señalaron que la capacidad de los establecimientos penitenciarios de Mendoza "se encuentra sobrepasada [...] en un total de 615 internos", habiéndose presentado entre el año 2008 y 2009 un constante incremento en el déficit de capacidad en la mayoría de las unidades penitenciarias. Los representantes consideran que resulta imprescindible que el gobierno de Mendoza realice efectivamente la reconstrucción absoluta de la edificación de "Boulogne Sur Mer", ya que cualquier tipo de arreglos parciales no hace más que prolongar la agonía de dicho edificio, que debe ser demolido totalmente, tal como lo dispuso la Suprema Corte de Mendoza a finales de 2009.

15. La Comisión valoró el hecho de que en la Penitenciaría Provincial fuera demolido el pabellón 7, anteriormente el más problemático en términos de violencia, y que se encuentra parcialmente demolido el pabellón 4. Precisó que el pabellón 2 ha sido deshabilitado, que al momento se estudia su futura funcionalidad, y que se habilitó un pabellón para internos homosexuales que se encuentra en excelentes condiciones. La Comisión señaló que al momento de su visita *in loco*, la población de la Penitenciaría Provincial ascendía a más de 1500 internos, 883 de los cuales estaban reclusos en el sector "intramuros" y los restantes en el "complejo San Felipe", conocido anteriormente como "sector extramuros". La Comisión manifestó su preocupación por lo manifestado por los representantes acerca de la sobrepoblación de más del 200% en la Penitenciaría de Boulogne Sur Mer. Por el contrario, afirmó que esa situación habría sido superada en la

granja penal Gustavo André, de Lavalle, tras la rehabilitación del pabellón afectado durante el incendio de mayo de 2004.

16. La Corte toma nota que el Estado ha informado sobre varias modificaciones estructurales a las instalaciones de las Penitenciarías Provinciales y que la Corte Suprema de Justicia de Mendoza habría ordenado la remodelación del complejo de Boulogne Sur Mer (*supra* Considerando 14). El Tribunal resalta que el Estado ha brindado información sobre medidas adoptadas para superar las condiciones de hacinamiento en los centros penitenciarios que han sido objeto de las medidas provisionales ordenadas por el Tribunal. En consecuencia, si bien la situación de hacinamiento no ha sido superada totalmente, pues continúan problemas en varios sectores de los complejos penitenciarios, sí ha mejorado sustancialmente y es distinta a la que se presentaba cuando fueron ordenadas las medidas en el año 2004. Lo anterior permite a este Tribunal considerar que se ha cumplido con uno de los objetivos de las medidas provisionales, diferente a lo que sería la eliminación de todo hacinamiento existente en las Penitenciarías, lo cual es por supuesto necesario pero excede el objeto de protección central de las medidas.

2. Separación de las personas privadas de libertad

17. El Estado informó que para cumplir con los estándares internacionales ha llevado a cabo la separación de internos por categorías, así:

- El complejo número 1, Boulogne Sur Mer, se encuentra destinado únicamente a procesados, con excepciones específicas en casos en que la vida o integridad de la persona corra riesgo en los establecimientos para condenados.
- Los complejos números 2 y 3, "San Felipe" y "Almafuerte", se encuentran destinados a condenados con sentencias en firme y a disposición de los jueces de Ejecución Penal de la Provincia o de la Justicia Federal.
- La Unidad número 3, "El Borbollón", se encuentra destinada exclusivamente a mujeres.
- Por su parte, los jóvenes adultos, entre 18 y 21 años de edad, son alojados en el complejo "San Felipe", en un sector totalmente separado del resto de la población penal. Del mismo modo, los internos en período de prueba, según el régimen previsto en la Ley No. 24.660, de ejecución de las penas privativas de la libertad, son alojados en el complejo "San Felipe".
- Finalmente, aquellos que se encuentran en la última etapa de su condena son alojados en la Unidad número 4, Gustavo André. Igualmente el Estado informó que la Unidad Gustavo André, de Lavalle, cuenta con 54 internos condenados que transitan el "beneficio de período de prueba" donde efectúan tareas de laborterapia, principalmente de carácter rural, de granja y mantenimiento.

18. Al respecto, tanto los representantes como la Comisión reconocieron los avances en cuanto a la separación de internos por categorías. No obstante, la Comisión resaltó que aún estaba pendiente completar esta tarea, pues a finales del año 2009 aún habrían quedado más de 80 personas procesadas en el sector de intramuros y los internos condenados no reciben un trato diferenciado en atención a su edad, la evolución en el cumplimiento de la pena o la naturaleza del delito por el cual fueron sentenciados. También destacó que un pequeño porcentaje de los detenidos en la Penitenciaría son ancianos que podrían beneficiarse de medidas alternativas a la privación de libertad y observó que un

pequeño porcentaje de la población penitenciaria de orientación homosexual está recluido en un pabellón especial con condiciones de detención "muy diferentes" al resto.

19. La Corte destaca los avances del Estado en relación con la separación de los internos en diversas categorías, lo cual se ha traducido en efectos positivos respecto de la situación de seguridad de los internos y denota la voluntad estatal de cumplimiento con estándares internacionales en cuanto al tratamiento de personas privadas de libertad.

3. Medidas de internamiento con seguridad y personal de guardia

20. El Estado manifestó que, en procura de la convivencia pacífica entre los reclusos, ha distribuido la población penitenciaria en diversos pabellones, los cuales a su vez tienen diversos niveles de seguridad. En el complejo Boulogne Sur Mer hay 471 efectivos del cuerpo de seguridad y 196 personas asignadas a personal administrativo. Asimismo, dicho complejo cuenta con 287 internos aislados por problemas de convivencia, de los cuales 192 lo han hecho de manera voluntaria y 95 bajo orden judicial. Bajo este panorama, el centro penal cuenta con 14 pabellones de los cuales en su mayoría tienen apertura general de las 07:00 a las 19:00 horas, tres de los cuales tienen encierro celdario nocturno. Tan sólo dos pabellones cuentan con apertura general de 24 horas, uno destinado para internos sin problema de comportamiento y otro para aquellos "que tienen una condición sexual distinta". Igualmente el Estado indicó que se ha creado una unidad con capacidad para 60 internos en calidad de condenados alojados en la misma por situaciones de excepción; y el resto de pabellones destinados a alojar reclusos aislados, por razones de seguridad o por la naturaleza del delito cometido. Por su parte, el Complejo Penitenciario II "San Felipe" cuenta con 8 módulos, cada módulo con capacidad para 60 internos, dispuestos en dos plantas, cada uno con 40 celdas, ambas plantas cuentan con patio semi abierto común que posee luz natural y artificial. En lo que respecta a los jóvenes adultos, para facilitar la convivencia, sólo se permite un máximo de 30 internos por unidad. Los horarios de apertura y encierro dentro de dicho complejo oscilan entre las 07:00 y las 22:00 horas, teniendo en cuenta "que la [L]ey [No.] 24.660 impone brindar al interno avanzado en el régimen progresivo de la pena, el acceso a lugares abiertos de detención que eduquen al interno en autodisciplina, por lo que el complejo 'San Felipe' está destinado específicamente a tal fin, esto se traduce a que los adultos alojados en esta unidad poseen un reglamento flexible, con pocas horas de encierro celdario".

21. Adicionalmente, el Estado indicó que a fin de mejorar la situación de seguridad dentro de los complejos penitenciarios, en la actualidad se cuenta con un total de 2.020 personas destinadas para la custodia como personal penitenciario en relación a 2.719 internos en la actualidad. En este proceso, el Estado manifestó que en el 2008 se efectuaron un total de 338 designaciones de personal penitenciario, de ellos 260 pertenecen al escalafón de seguridad, cumpliendo funciones de custodia, y los restantes 78 agentes al escalafón administrativo y profesional. Durante el año 2009 se efectuaron un total de 318 designaciones de personal penitenciario, de ellos 271 pertenecen al escalafón de seguridad cumpliendo funciones de custodia, mientras que los restantes 47 agentes al escalafón administrativo y profesional. Para el año 2010 el Estado ha efectuado 70 designaciones para personal administrativo, y en el mes de diciembre de 2010 se concretará la designación de 220 agentes para personal de seguridad, lo que representa un total de aproximadamente 200 designaciones en el año 2010. En particular el Estado informó que el complejo Boulogne Sur Mer cuenta con 667 efectivos, de los cuales 471 corresponden a cuerpo de seguridad y 196 del cuerpo administrativo. Igualmente cuenta

con 96 personas que brindan custodia intramuros, divididos en 3 compañías con turnos rotativos de 24 horas de labores por 48 horas de descanso. Por otro lado, en el complejo penitenciario II "San Felipe" actualmente prestan servicio 282 efectivos, de los cuales 221 están destinados al cuerpo de seguridad. La división de seguridad interna cuenta con 120 efectivos distribuidos en 32 funcionarios por turno de guardia, que laboran 24 horas por 48 horas de descanso.

22. Asimismo, el Estado indicó que se ha creado una dependencia específica para la capacitación del personal penitenciario, donde se planifican y coordinan los diversos cursos que se han brindado, en derechos humanos, en narco-criminalidad, en manejo de crisis, inteligencia criminal, traslado de internos, custodia de alto riesgo y capacitación de requisas. El Estado manifestó, además, que ha capacitado a los agentes de seguridad penitenciaria con módulos específicos de tratamiento y respeto a los derechos humanos y que dentro del presupuesto del plan de acción se ha establecido un presupuesto para la escuela penitenciaria, la cual no existe actualmente en la Provincia.

23. Por otra parte, con el fin de evitar la presencia de armas en los establecimientos, el Estado señaló que se han generado secciones de requisas, implementándolas dentro de los lugares de alojamiento y a los internos. En la Penitenciaría Boulogne Sur Mer, se cuenta con una división compuesta por 52 efectivos y en "San Felipe" con una división de requisas que cuenta con 9 efectivos que realizan las requisas, las cuales se realizan de forma diaria y existe un protocolo de actuación, con un "detallado tratamiento metodológico, jurídico y técnico que aspira a conservar el respeto a los internos evitando todo tipo de excesos". Además, las requisas en Boulogne Sur Mer son filmadas y quedan a disposición de la autoridad por un período de 3 meses. Adicionalmente se controla el ingreso de visitas por personal capacitado al efecto. El Estado indicó que "se realizan requisas comunes a diario y ocasionalmente generales", con la presencia de autoridades de la Inspección General de Seguridad "a fin de contar con todas las garantías, tanto para la población penal como para el personal penitenciario". Igualmente, indicó que se ha delineado por parte del sistema penitenciario federal, en asesoramiento con la Provincia, una modalidad de trabajo con el objeto de incrementar los patrones de vigilancia, con mayor presencia en los pabellones de alojamiento e incrementado los recorridos. Asimismo, el Estado indicó,, particularmente, que el complejo Boulogne Sur Mer cuenta con una sección de requisas compuesta por un oficial y 52 efectivos, lo que permite que las requisas se realicen diariamente. En igual medida, el Complejo Penitenciario II "San Felipe" cuenta con la división de requisas conformada por 8 efectivos, los cuales requisan una celda por vez, sin la implementación de métodos de violencia alguno.

24. Los representantes de los beneficiarios indicaron al respecto que el Estado ha llevado a cabo "una decidida política de incrementar el personal penitenciario para que preste servicio en los distintos establecimientos", lo que ha permitido incrementar el número de traslados de internos desde la penitenciaría de Boulogne Sur Mer al establecimiento "Almafuerte". No obstante, precisaron que no hay un adecuado entrenamiento del personal penitenciario, y por tanto el personal no es idóneo, además que dicho personal es expuesto a períodos laborales extenuantes, y por tanto las requisas que realizan son inadecuadas. Asimismo, recalcaron que aún existe hacinamiento en algunos pabellones y que para las personas aisladas no hay atención de política penitenciaria. Por último, respecto de los jóvenes adultos, resaltaron que el encierro supera las 18 y 20 horas, siendo esta población la que tiene más problemática con la violencia y que persisten los hechos de violencia. Según los representantes, y de acuerdo a lo informado por el juez de ejecución de penas a la Suprema Corte de Mendoza, en relación con el penal Gustavo André, de Lavalle, éste

aún carece de condiciones de seguridad en relación con la red de emergencia para incendios y carecen de medios de comunicación como teléfonos.

25. Por otra parte, en relación con la separación por pabellones, los representantes sostienen que la información aportada por el Estado "se contradice con la realidad", ya que no puede afirmarse que "en tan poco tiempo", después de la visita de la Comisión, se haya mejorado la situación y menos cuando sigue reportándose violencia intracarcelaria.

26. En su informe de 16 de noviembre de 2009, luego de la visita *in situ*, la Comisión señaló que la Penitenciaría Provincial de Mendoza contaba con deficientes condiciones de seguridad que propician la violencia entre los internos, lo que fue reconocido por los mismos guardias del penal; constató que el personal penitenciario era insuficiente, y que por temor los guardias no accedían de forma regular a los pabellones, por lo que no pueden monitorear lo que sucede en lugares ajenos al patio. Además, habría constatado que los turnos de trabajo eran excesivos y el personal de custodia manifestó que la mayor necesidad al momento, en términos de seguridad, era un aumento de personal. En igual sentido, fue informada de que la capacitación brindada no era suficiente e indicó que ésta debe "abarcar la preparación para responder a situaciones de emergencia y para el tratamiento de la población penitenciaria conforme a los estándares internacionales". Del mismo modo, si bien valoró el incremento de personal penitenciario reportado por el Estado, la Comisión solicitó que se requiriera al Estado el "número detallado de funcionarios de custodia específicamente asignados a las dependencias materia de las presentes medidas provisionales".

27. La Corte observa que durante la vigencia de las presentes medidas ha existido un aumento progresivo en el personal de seguridad designado para la custodia de los internos privados de libertad en las Penitenciarías, si bien aún puede ser insuficiente. Además, se han implementado algunos mecanismos para mejorar las condiciones de seguridad al interior de los penales, tales como un aumento en la periodicidad de las requisas a los detenidos. A su vez, es manifiesta la preocupación por la correcta y periódica realización de las requisas y su eficacia para la prevención de la violencia y un adecuado y efectivo control al interior de los pabellones por parte de la guardia penitenciaria, además de la falta de información sobre los resultados de estas requisas.

4. Hechos de violencia carcelaria y suicidios

28. Para contrarrestar los suicidios ocurridos en los penales, el Estado señaló que ha aumentado la atención y asistencia de los internos en las áreas de servicio psicológico y social en todos los complejos penitenciarios, llevándose a cabo una atención intensiva a los internos con riesgo de suicidio. Asimismo, se ha creado en el complejo "San Felipe" la División Psicosocial y un programa de tratamiento que habría generado avances en la convivencia de los internos, evitando que dentro del complejo se registren problemas disciplinarios. El Estado agregó que no se han vuelto a producir hechos de violencia, como los que dieron lugar a las medidas en el año 2004, que hayan puesto en riesgo la vida o la integridad física de los internos alojados en las penitenciarías; que para el año 2010 no se han presentado muertes por riñas o hechos violentos y que el dato de suicidios sería de dos casos ocurridos en los meses de marzo y mayo de 2010, respectivamente. El Estado informó, por otra parte, que las muertes y suicidios sucedidos en años anteriores han sido atendidos de manera inmediata por el personal de la inspección general de seguridad, y por funcionarios a cargo de las fiscalías a cargo de las investigaciones judiciales, siendo todos los casos investigados. El Estado, además, informó que en el año 2009 hubo cuatro

muertes violentas en los penales Boulogne Sur Mer y "San Felipe", y cuatro hechos de suicidio en los mismos.

29. Los representantes, por su parte, presentaron información específica sobre hechos graves en la cárcel de Mendoza y observaron que según la crónica periodística para el año 2009, al menos 15 internos murieron de forma violenta en diferentes lugares de detención en la provincia, de los cuales 9 fueron reportados como suicidios y 6 como homicidios, a ello sumando los 6 suicidios y los 5 homicidios ocurridos durante el año 2008, lo que da lugar a un total de 26 muertes dentro de los complejos penitenciarios (15 suicidios y 11 homicidios) en esos años. Igualmente se refirieron a los dos supuestos suicidios reportados durante los primeros meses del año 2010, atribuyendo los mismos a "las pésimas y deplorables condiciones de detención de personas privadas de la libertad", donde subsisten las malas condiciones de detención y vigilancia. Los representantes también indicaron que, de acuerdo a lo indicado por el capellán del lugar, "es alarmante que un interno pase 20 de las 24 horas del día encerrado y solo en una celda, sin ninguna actividad que hacer", lo cual "los tienta al suicidio, indudablemente". Asimismo, los representantes informaron sobre recientes hechos de violencia en el año 2010 entre los meses de agosto y noviembre, donde al menos 11 internos habrían resultado heridos a causa de riñas con armas blancas y al menos uno habría sido herido con arma de fuego por agentes de seguridad penitenciaria durante una requisa. Los representantes destacaron además que, de acuerdo al Centro de Estudios en Política Criminal y Derechos Humanos de Buenos Aires, se ubica a la Provincia de Mendoza en segundo lugar en relación al vector "cantidad de muertes según lugar" en centros penitenciarios de Argentina, con un saldo de 15.

30. En este sentido, la Comisión señaló que la urgencia y gravedad de las medidas provisionales subsistía, toda vez que la urgencia está demostrada "en la especie por la continuidad de la situación de violencia e inseguridad que se ha superado parcialmente pero no por completo". Además, señaló que hubo un aumento de casos de homicidios y suicidios desde el 2008, muchos de los cuales no han sido esclarecidos. Luego de su visita, la Comisión concluyó que la inexistencia de un plan de contingencia frente a situaciones violentas o imprevistas, la falta de control en el ingreso y posesión de armas blancas, el insuficiente y mal capacitado personal penitenciario, la falta de separación de los presos por categorías y las deficientes condiciones sanitarias y físicas, entre otros, son factores que aumentan las condiciones de riesgo para las personas recluidas o que laboran en los centros de detención.

31. La Corte observa que, según lo informado, pueden distinguirse dos tipos de situaciones fácticas en que la vida o la integridad de los reclusos han estado en riesgo o se han visto afectados, a saber y según la gravedad: por un lado, hechos de violencia y, por otro, suicidios. Es oportuno recordar que desde el año 2005 y hasta el presente han ocurrido graves hechos de violencia y han muerto numerosas personas en la Penitenciaría Provincial, en circunstancias aún no determinadas plenamente; que varios internos han resultado heridos y/o han sufrido diversos tipos de vejaciones en situaciones de violencia que pudieron ser prevenidas; que se mantienen deficientes condiciones de detención; que las investigaciones adelantadas no han producido resultados concretos y que subsisten deficiencias en las condiciones de seguridad y control internos, inclusive respecto del ingreso y posesión de armas en los centros penitenciarios. Durante el presente año 2010 se han presentado hechos de suicidio y otros hechos de violencia en que varias personas habrían resultado heridas a causa de riñas con armas blancas. Es reprochable que durante la vigencia de estas medidas provisionales se hayan presentado hechos en que la vida e integridad de las personas privadas de libertad hayan sido irreparablemente afectados. Es

decir, es necesario aclarar que a pesar de que los esfuerzos de diversas autoridades estatales por mejorar la situación han producido resultados positivos, las medidas provisionales no han sido completamente efectivas. Si bien hechos supuestamente ocurridos en la penitenciaría "Almafuerte" -destacados por los representantes- no son objeto de estas medidas (*supra* Considerando 6), la Corte observa que habrían ocurrido muertes violentas en ese recinto, a pesar de que éste fue construido por el Estado con la finalidad de aliviar la situación penitenciaria y de hacinamiento precisamente en las otras penitenciarías. Esto podría revelar una situación de traslado de la violencia y no de real alivio de la situación anterior. Sin embargo, el Tribunal nota que en la actualidad se ha dado una reducción significativa en los hechos de muertes violentas en comparación a años anteriores.. En suma, la Corte nota que aunque se siguen presentando hechos de violencia, ha existido un mejoramiento general de la situación de violencia carcelaria, la cual ha disminuido notablemente en el último año.

iii) Sobre la solicitud de levantamiento de las medidas presentada por el Estado

32. El Estado ha solicitado el levantamiento de las medidas provisionales en varias oportunidades desde diciembre de 2008 (*supra* Visto 11), por considerar que la situación que dio origen a las medidas ha desaparecido. El Estado indicó que "[han] quedado demostrad[as] [...] las acciones concretas adoptadas por el Estado Provincial en orden a superar el hacinamiento, la separación de internos por categorías, la capacitación y el notorio incremento de personal penitenciario y la educación[,] entre otras, [que] han tendido a disminuir la violencia intracarcelaria a fin de asegurar la integridad física de los internos, evitando hechos de violencia, como así también la integridad física del personal penitenciario". Resaltó que desde los seis fallecimientos ocurridos durante el incendio en el año 2004 en la Colonia Penal Gustavo André, no se han vuelto a producir hechos de violencia en ese centro y se estableció una red contra incendios en el mismo. El Estado también destacó el aumento de agentes penitenciarios en el año 2004 a 2.020 agentes a noviembre de 2010, de los cuales 1411 son de seguridad, para una población total de 2719 personas privadas de libertad. El Estado indicó que "ha adoptado y continúa implementando, medidas a corto, mediano y largo plazo para enfrentar los problemas estructurales a fin de mejorar y corregir la situación de las Penitenciarías de Mendoza, en el entendimiento de que el deber de adoptar tales medidas deriva de las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos, adquiridas por Argentina al ratificar la Convención Americana". Además, el Estado indicó que las presentes medidas provisionales "corren en el riesgo de convertirse en permanentes".

33. El Estado resaltó además que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia monitorea la situación carcelaria. Preciso que "la Constitución de la Provincia de Mendoza prevé en forma particular [que] la Suprema Corte de Justicia de Mendoza la obligación de supervisar las condiciones en que se encuentran las personas privadas de libertad tanto procesadas como condenadas". De tal manera, "en cumplimiento de esta función y por intermedio de su oficina de asuntos carcelarios, dependiente de la sala administrativa de la [Suprema Corte de Justicia], se realiza un seguimiento permanente respecto del avance de las refacciones y mejoras [a las edificaciones] y [mejoras] sanitarias de los pabellones mediante las visitas periódicas a la cárcel y la presentación de informes que la autoridad administrativa [...], eleva a esa [Suprema Corte de Justicia]".

34. Los representantes indicaron que "el levantamiento de las medidas resultaría procedente siempre y cuando la situación de violencia e inseguridad que motiv[ó] su dictado se hubiese superado". Sin embargo, hicieron notar que "durante la vigencia de la medidas se ha producido la muerte de varios internos y muchos otros han recibido graves heridas", por lo que alegaron que "la situación de riesgo para la vida y la integridad física de los internos continúa existiendo". Los representantes "reconoce[n] que se han producido ciertos avances sobre la situación de inseguridad y violencia que originaron la adopción de las medidas provisionales, a tal punto que se han reducido las muertes violentas que se verificaron durante el año 2004". No obstante, indicaron que "aún continúan las condiciones para que las muertes, sean por homicidio o suicidio, se sigan produciendo" y que "por ende es necesario que se mantenga las medidas de protección". Señalaron además, que "no obstante valorar positivamente los avances en la implementación de las acciones concretas respecto de los internos de la granja penal Gustavo André de Lavalle, orientadas al mejoramiento de las condiciones generales de la población penitenciaria en la Provincia, como la construcción de nuevos establecimientos, [destacaban] que la situación de riesgo no ha sido superada".

35. Igualmente, los representantes indicaron que se mantienen las condiciones de internamiento que se reflejaron al momento de la visita *in loco* de la Comisión Interamericana en 2009. No obstante, reconocieron que debido a las medidas provisionales ordenadas por la Corte, se ha mejorado la situación de las personas privadas de libertad. Finalmente, solicitaron que la Corte mantenga las medidas provisionales "por un tiempo más" y que las levante solo bajo el cumplimiento de algunos requisitos por parte del Estado, como por ejemplo el cumplimiento del acta de "acuerdo de Asunción" e indicó que el mejor resultado de las medidas era dejar fortalecidas las instituciones democráticas, proyectos contenidos en la solución amistosa para que puedan resolver la situación a nivel interno. (*supra* Visto 3).

36. Por su parte, la Comisión consideró que "existe continuidad del riesgo para los beneficiarios" y que las "medidas adoptadas por el Estado no han sido suficientes para erradicar el riesgo de los beneficiarios". Agregó que está demostrada "la continuidad de la situación de inseguridad, las deficientes condiciones de salubridad, físicas y sanitarias, las cuales si bien han mejorado, no han sido suficientes para erradicar el riesgo". La Comisión señaló igualmente, después de su visita en abril de 2009, que "si bien se han producido avances, los supuestos de inseguridad y violencia que originaron la solicitud de medidas provisionales subsist[ían]". La Comisión indicó que, "en cuanto a la granja penal de Lavalle, [...] [hubo] un cambio radical en la situación de los beneficiarios allí recluidos, por lo que [...] reconoc[ió] los importantes esfuerzos del Estado [...] para implementar adecuadamente las medidas provisionales". No obstante, señaló que el Estado no ha implementado a cabalidad las medidas ordenadas por el Tribunal y que no contaba con "elementos suficientes, como por ejemplo la implementación de las órdenes de las Cortes supremas nacionales y provinciales, para entender que el Estado haya tomado las medidas suficientes".

37. La Comisión valoró el aumento de personal de seguridad, la separación de internos, mejoras de las edificaciones, avances en la atención médica, y los programas de re-socialización, y la continuidad de las medidas a corto, mediano y largo plazo adoptadas son una muestra de la voluntad del Estado en el cumplimiento de las medidas provisionales. No obstante, precisó que la solicitud de levantamiento debe evaluar la relación directa entre

las medidas y mejoras adoptadas y la extinción de la situación de riesgo que dio lugar a la adopción de las medidas. Precisó que es fundamental que la evaluación se centre en los factores de riesgo que indujeron a los hechos de violencia y la pérdida de vidas humanas. La Comisión resaltó que entre los factores de riesgo se destacan las condiciones de seguridad y custodia penitenciaria, en especial la falta de control efectivo sobre los pabellones, en el penal Gustavo André, de Lavalle, los factores de riesgo por condiciones de inseguridad en situaciones de emergencia, la presencia de armas en la Penitenciaría Provincial, y el hacinamiento. Observó que no encuentra una relación estrecha entre las medidas adoptadas y la extinción de los factores de riesgo indicados. Por tanto, la Comisión resaltó que a pesar del aumento de personal penitenciario no se puede establecer si esto se ha reflejado en una mejora de la situación de seguridad al interior del penal y que no hay información detallada sobre nuevos patrones de vigilancia. Respecto de la presencia de armas dentro del penal, la Comisión indicó que no se cuenta con información precisa sobre el resultado de las requisas implementadas ni de las medidas más generales que habría adoptado para diagnosticar y eliminar las causas que permiten el rearme de la población penitenciaria. Observó, además, que el Estado no ha presentado información sobre las denuncias de maltrato al momento de las requisas. En cuanto al hacinamiento, la Comisión indicó que es necesario que el Estado se refiriera a lo informado por los representantes en cuanto a un alto grado de hacinamiento en algunos de los pabellones. Asimismo, la Comisión indicó que en cuanto a los hechos de suicidio presentados en el penal, éstos “se ha[brían] dado en un marco de violencia en el cual los internos tienen limitadas posibilidades para evitar la violencia a la que se ven expuestos, razón por la cual deciden aislarse” y el Estado no ha informado detalladamente sobre las medidas para evitar o prevenir dichos hechos.

38. Con base en lo anterior, la Comisión anotó que no existe información para tener un grado de certeza razonable sobre la extinción del riesgo; reconoció que existe una reducción de los hechos de violencia, pero aún se presentan actos de violencia y riñas entre internos, lo que habría implicado un incremento en el número de población en aislamiento. Por ende, indicó que la inexistencia de hechos violentos no es el único factor que debe regir el levantamiento de las medidas y resaltó que la situación de mejoras de las condiciones se debe precisamente a las medidas adoptadas. Por ello, resaltó que otro criterio para el levantamiento de las medidas es que existan mecanismos internos de supervisión sobre la situación al interior de las Penitenciarías. La Comisión consideró que aún no están dadas las condiciones para el levantamiento de las medidas y solicitó que se mantengan “por un periodo prudencial”, hasta que la Corte tenga mayores elementos de información para su levantamiento.

39. La Corte recuerda que al dictar las medidas de protección el estándar de apreciación de estos requisitos por parte del Tribunal o quien lo presida es *prima facie*, siendo en ocasiones necesaria la aplicación de presunciones ante las necesidades de protección¹⁶. Sin perjuicio de lo anterior, el mantenimiento de las medidas de protección exige una evaluación más rigurosa de la Corte en cuanto a la persistencia de la situación que dio

¹⁶ Cfr. *Caso Raxcacó Reyes y otros*. Medidas Provisionales respecto de Guatemala. Resolución de la Corte de 30 de agosto de 2004, considerando décimo; *Asunto Fernández Ortega y otros*. Medidas Provisionales respecto de México. Resolución de la Corte de 30 de abril de 2009, Considerando décimo cuarto, y *Asunto Centro Penitenciario de Aragua "Cárcel de Tocorón"*. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución del Presidente de la Corte de 11 de noviembre de 2010, Considerando décimo cuarto.

origen a las mismas¹⁷. Si un Estado solicita el levantamiento o la modificación de las medidas provisionales ordenadas, deberá presentar la suficiente evidencia y argumentación que permita al Tribunal apreciar que el riesgo o la amenaza ya no reúne los requisitos de extrema gravedad y urgencia de evitar daños irreparables. A la vez, la carga probatoria y argumentativa de los beneficiarios y la de la Comisión aumentará conforme transcurre el tiempo y no se presentan nuevas amenazas. Ciertamente el hecho de que no se presenten nuevas amenazas puede deberse precisamente a la efectividad de la protección brindada o a la disuasión ocasionada con la orden del Tribunal. No obstante, el Tribunal ha considerado que el transcurso de un razonable período de tiempo sin amenazas o intimidaciones, sumado a la falta de un riesgo inminente, puede conllevar el levantamiento de las medidas provisionales¹⁸.

40. A su vez, la Corte debe tomar en cuenta que, conforme al Preámbulo de la Convención Americana, la protección internacional de naturaleza convencional es "coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos". Por ello, de comprobarse que el Estado en cuestión ha desarrollado mecanismos o acciones de protección eficaces para los beneficiarios de las medidas provisionales, el Tribunal podría decidir levantar las medidas provisionales descargando la obligación de protección en su responsable primario, esto es, el Estado¹⁹. De levantarse las medidas provisionales por parte de la Corte por este motivo, corresponderá al Estado, conforme a su deber de garantía de los derechos humanos, mantener las medidas de protección que haya adoptado y que el Tribunal consideró eficaces, por el tiempo que las circunstancias lo ameriten.

41. En el presente asunto, el Tribunal destaca que han transcurrido casi seis años desde la adopción de las presentes medidas provisionales, las cuales han tenido indudablemente un efecto positivo para superar la grave situación que ha caracterizado principalmente a la Penitenciaría Provincial de Mendoza desde el año 2004, teniendo en cuenta los graves hechos de violencia al interior de los penales y la pérdida del control y seguridad por parte de las autoridades encargadas de la custodia de los internos en determinados momentos o períodos, lo cual reconocen tanto la Comisión como los representantes. Han sido ya señalados los avances en materia de seguridad y condiciones de detención, además de mejoras en la infraestructura de los edificios y la construcción de otro centro penitenciario de máxima seguridad ("Almafuerite" en Cacheuta) para permitir un mayor control de la situación de hacinamiento, así como otros proyectos en trámite. Si bien las muertes

¹⁷ Cfr. *Asunto del Pueblo Indígena Kankuamo*. Medidas Provisionales respecto de Colombia. Resolución de la Corte de 3 de abril de 2009, considerando séptimo; *Asunto A. J. y otros*. Medidas Provisionales respecto de Haití. Resolución de la Corte de 21 de septiembre de 2009, Considerando décimo octavo, y *Caso de la Masacre de Mapiripán*. Medidas Provisionales respecto de Colombia. Resolución de la Corte de 2 de septiembre de 2010, Considerando vigésimo sexto

¹⁸ Cfr. *Asunto Gallardo Rodríguez*. Medidas Provisionales respecto de México. Resolución de la Corte de 11 de julio de 2007, Considerando undécimo; *Asunto Pilar Noriega García y otros*. Medidas Provisionales respecto de México. Resolución de la Corte de 6 de febrero de 2008, Considerando décimo cuarto; *Asunto Liliana Ortega y otras*. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 9 de julio de 2009, Considerando cuadragésimo, y *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 18, Considerando vigésimo octavo.

¹⁹ Cfr. *Asunto Luis Uzcátegui*. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 20 de febrero de 2003, Considerando décimo tercero; *Caso Raxcacó Reyes y otros*. Medidas Provisionales respecto de Guatemala. Resolución de la Corte de 2 de febrero de 2007, Considerando duodécimo, y *Caso Carpio Nicolle y otros*. Medidas Provisionales respecto de Guatemala. Resolución de la Corte de 6 de julio de 2009, Considerando vigésimo primero.

violentas continuaron durante los años 2008 y 2009 (*supra* Considerando 29), la tasa de hechos violentos ha disminuido paulatina y significativamente, aunque se constata que se siguen presentando suicidios en los centros penitenciarios. Han sido adoptadas acciones para evitar el hacinamiento, como las tendientes a la separación de internos en distintos complejos por categorías; se ha aumentado el personal penitenciario e implementado un sistema de requisas para el control de armas y otros objetos prohibidos dentro del penal.

42. La Corte resalta los diversos compromisos y acuerdos alcanzados entre el Estado y los representantes de los beneficiarios, como el acta presentada suscrita el 11 de mayo de 2005 en Asunción²⁰ (*supra* Visto 3), así como el reconocimiento por parte de los representantes y la Comisión acerca de las acciones realizadas por el Estado (*supra* Considerandos 18, 24, y 26)

43. Es importante valorar que el Estado ha cumplido con su deber de informar al Tribunal periódicamente sobre las gestiones que ha realizado para implementar las presentes medidas.

44. Además, en el presente asunto, es de particular relevancia resaltar el impacto que han tenido las medidas ordenadas respecto de actuaciones de autoridades jurisdiccionales internas como la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, así como la atención de mecanismos internacionales de supervisión, como el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas, el Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria de Naciones Unidas. Así, por ejemplo, la Corte recuerda la adopción de varias decisiones a nivel interno que han ordenado la corrección de la situación carcelaria en las Penitenciarías de Mendoza:

a), mediante recursos de *habeas corpus*, el primero decidido el 23 de marzo de 2007²¹ y otro de 18 junio de 2008 resuelto por el Segundo Juzgado de Garantías del Poder Judicial de Mendoza, se dispuso ordenar de manera inmediata todas las “medidas correctivas para salvaguardar en todo momento, la integridad física y psíquica de internos alojados en el Pabellón 3 de la Penitenciaría Provincial de la Provincia de Mendoza”²². Además ordenó “disponer en forma inmediata atender al requerimiento de los internos y solucionar lo referido a las condiciones de alojamiento y [t]ratamiento, educación, trabajo, asistencia psíquica, médica, social y espiritual”. En la primera de esas resoluciones se resolvió, *inter alia*,

EMPLAZAR al Director del Complejo Penitenciario N° III (Almafuerte) de Cacheuta, para que en forma inmediata realice las gestiones, imparta las ordenes y/o ejecute el procedimiento necesario para que cesen los tratos crueles, inhumanos y degradantes que vienen padeciendo los internos alojados en los SECTORES 1 y 2 de dicho Complejo [...; para] asegurar el derecho a peticionar que asiste a los internos, debiendo instrumentar un canal ágil y efectivo para dar curso a los distintos escritos y/o correspondencia dirigida, sin censura previa a las autoridades judiciales y/o administrativas [...;] para que realice las gestiones tendientes a munir y/o permitir el

²⁰ *Asunto de las Penitenciarías de Mendoza respecto Argentina*. Resolución de la Corte de 18 de junio de 2005. Considerando 31.

²¹ Cfr. *Asunto de las Penitenciarías de Mendoza. Medidas Provisionales respecto de Argentina*. Resolución del Presidente de la Corte de 22 de agosto de 2007, considerando décimo cuarto.

²² Cfr. Segundo Juzgado de Garantías. Poder Judicial de Mendoza, *habeas corpus* de 18 de junio 2008 (expediente de medidas provisionales, Tomo XIX, folios 6362 a 6372)

ingreso de elementos de radio y/o televisores que aseguren el derecho a la información que le asiste a los internos [...] para que en el término de [cinco días] realice las gestiones tendientes a proporcionar algún medio de comunicación telefónica a los internos alojados en el Complejo III a los efectos de asegurar el derecho que les asiste a los internos de comunicarse [...] RECOMENDAR al SR. Director al Director del Complejo Penitenciario N° III (Almafuerte) de Cacheuta, que se reorganicen las actividades de los internos alojados en el SECTOR I y 2 de dicho Complejo de modo tal que se les permita gozar de mayores recreos y por ende disminuir las horas de encierro en la medida que la seguridad del Establecimiento permita.

b) en un fallo de 13 de febrero de 2007 la Corte Suprema de Justicia de la Nación consideró, *inter alia*, que “[...] como custodio que es de las garantías constitucionales, y en atención a la falta de resultados obtenidos con relación a la orden dada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ve en la ineludible obligación de intimar al Estado Nacional a que en el plazo de veinte días adopte las medidas que pongan fin a la situación que se vive en las unidades carcelarias de la Provincia de Mendoza, y de tomar las medidas que se indicarán en la parte dispositiva de esta sentencia [...]” y resolvió:

II.- Instruir a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza y a los tribunales de todas las instancias de la provincia para que, en sus respectivas competencias, y por disposición de esta Corte Suprema, con la urgencia del caso, hagan cesar toda eventual situación de agravamiento de la detención que importe un trato cruel, inhumano o degradante o cualquier otro susceptible de acarrear responsabilidad internacional al Estado Federal; III.- Disponer que cada veinte días el Poder Ejecutivo Nacional informe al Tribunal las medidas que adopte para mejorar la situación de los detenidos. Notifíquese [...] al Poder Ejecutivo Nacional —Ministerio de Justicia y Derechos Humanos—; y al señor gobernador de la Provincia de Mendoza [...]

c) en una Acordada de 14 de febrero de 2007 la Corte Suprema de Mendoza resolvió:

1. Notificar y hacer conocer el contenido de la resolución [de la CSJN de 13 de febrero de 2007], a todos los Tribunales de la Provincia de Mendoza para su cumplimiento, y a los efectos de hacer cesar toda eventual situación de agravamiento de la detención que importe contrariar el artículo 18 de la Constitución Nacional; 2. Ordenar una visita de carácter extraordinaria a los establecimientos carcelarios de Mujeres, Boulogne Sur Mer y Gustavo André, que será encabezada por los Señores Ministros de este Tribunal a todas las unidades penitenciarias de la Provincia; 3. Disponer la inmediata constatación a través de los Jueces de Ejecución Penal de las condiciones de los establecimientos carcelarios; 4. Fijar [una] audiencia el 19 de febrero [de 2007] para que comparezca el Sr. Gobernador de la Provincia de Mendoza a este Tribunal, a fin de que informe el grado de cumplimiento de las medidas cautelares [sic] dispuestas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y 5. Solicitar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación que emplace al Poder Ejecutivo Nacional, para que proceda a la inmediata y urgente reubicación de los internos federales alojados en la Penitenciaría Provincial.

d) en un auto administrativo dictado el 1 de marzo de 2007 la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, “[e]xaminando el contenido de la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos caratulados ‘Lavado Diego y otros c/la Provincia de Mendoza’, [...] en cuanto instruye a este Tribunal se haga cesar toda situación que importe un tratamiento cruel, degradante o cualquier otro susceptible de contrariar la Constitución Nacional”, *inter alia*, resolvió

A.- Hacer saber al Poder Ejecutivo de la Provincia que deberá con la mayor urgencia posible;

1.- Proceder a la desinfección y desinfectación del establecimiento penitenciario Boulogne Sur Mer, para la erradicación de insectos (cucarachas) tomando las medidas conducentes a la permanente limpieza de los pabellones.-

2.- Proveer de baños químicos, sustitutos u otros en cantidades suficientes, en los distintos pabellones, que posibiliten la intimidad y la dignidad de cumplir con las necesidades fisiológicas de los internos.-

3.- Hacer cesar la situación de hacinamiento excesivo, reubicando a los internos en condiciones de dignidad.-

4.- Adoptar las medidas que garanticen eficazmente la integridad física de los internos, tendientes a evitar situaciones que pongan en riesgo su vida.-

5.- Proveer al permanente control, cuidado y asistencia médica de los internos, en especial los del pabellón 15.-

[...]

d) en una resolución de 20 de marzo de 2007 la Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció en cuanto al fondo de la acción interpuesta (*supra* Considerando 41.a). Si bien decidió que la causa no correspondía a su "competencia originaria" y ordenó "remitir las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal a los fines correspondientes [... y] a la Suprema Corte de la Provincia de Mendoza", consideró, *inter alia*, lo siguiente:

14) Que entre esos supuestos se encuentra el presente, frente al que el Poder Ejecutivo Nacional, en la custodia de los intereses del Estado Nacional, deberá actuar por un interés propio respecto de las consecuencias que podría traer aparejado el cumplimiento o incumplimiento de las recomendaciones y decisiones adoptadas por la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos con relación a los hechos denunciados. Él es el legitimado pasivo de la pretensión, y no la Provincia de Mendoza.

La cuestión ha salido de la órbita interna de la República Argentina, y ello impide que el Estado provincial mencionado sea uno de los titulares de la relación jurídica en que se sustentan las pretensiones ya referidas, con prescindencia de su fundabilidad [...] Al Estado provincial no se le puede reconocer idoneidad para contradecir la específica materia sobre la que versará el proceso [...]

15) Que, incluso, el propio tenor de las resoluciones y comunicaciones de los organismos internacionales que intervienen en las denuncias que dan origen a este proceso -acompañadas a estos autos- revelan que la relación jurídica que se invoca, y sobre la base de la cual se persigue que se condene a cumplir las recomendaciones y decisiones adoptadas por la Comisión y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, vincula a los actores de manera directa con el Estado Nacional y no con la Provincia de Mendoza.

17) Que, de tal manera, una decisión contraria a la que se propicia, y como consecuencia de la cual se pudiese perseguir la ejecución de las medidas provisionales adoptadas por la Corte Interamericana -por vía de la pretensa acumulación- tanto contra el Estado Nacional como contra la Provincia de Mendoza, importaría tanto como vaciar de contenido al art. 99, inc. 1º, de la Constitución Nacional, y los compromisos internacionales asumidos por la Nación Argentina. [...]

20) Que sin perjuicio de todo lo expuesto cabe poner de resalto que, como consecuencia de la decisión de esta Corte del 13 de febrero de 2007, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza ha dictado la acordada 20.037, del 14 de febrero de 2007, por medio de la cual -entre otras disposiciones de su incumbencia- ha solicitado que este Tribunal "emplace al Poder Ejecutivo Nacional, para que proceda a la inmediata y urgente reubicación de los internos federales alojados en la Penitenciaría Provincial"; y esta Corte debe expedirse al respecto dado que a ella se le efectúa el pedido.

21) Que la solicitud no debe ser receptada por la vía pretendida. De conformidad con las previsiones contenidas en la ley 24.660, en lo que aquí interesa, la Nación y las provincias podrán concertar acuerdos destinados a recibir o transferir condenados de sus respectivas jurisdicciones, y la transferencia referida será a título oneroso a cargo del Estado peticionante (arts. 212 y siguientes, ley citada). A dicha normativa adhirió la Provincia de Mendoza mediante el dictado de la ley 6513.

De tal manera, mal podría emplazarse al Poder Ejecutivo Nacional a que efectúe la "inmediata y urgente reubicación" antedicha -a petición de uno solo de los poderes del Estado local- cuando esos alojamientos existen sobre la base de acuerdos suscriptos por los Estados, cuyos legítimos representantes entendieron que la aplicación del sistema resultaba conveniente para asegurar una mejor individualización de la pena y una efectiva integración del sistema penitenciario de la República (art. 212 citado).

e) El 21 de octubre de 2009 la Suprema Corte de Justicia de Mendoza dictó una resolución mediante la cual ordenó al gobierno provincial que en un plazo no mayor de 60 días elaborara un plan de trabajo anual e integral que contemple la reparación o sustitución de la totalidad de las instalaciones de la cárcel de Boulogne Sur Mer.

45. En atención al principio de complementariedad y subsidiariedad que informa al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, una orden de adopción o mantenimiento de medidas provisionales se justifica en situaciones contempladas bajo el artículo 63.2 de la Convención Americana, respecto de las cuales las garantías ordinarias existentes en el Estado respecto del que aquellas se solicitan resultan insuficientes o inefectivas o las autoridades internas no puedan o no quieran hacerlas prevalecer²³. Si bien no consta la forma en que las resoluciones de autoridades judiciales nacionales han sido cumplidas o implementadas, lo cierto es que las autoridades internas han estado atentas a la situación de las Penitenciarías de Mendoza, desde que las medidas provisionales fueron ordenadas por este Tribunal. Esto permite asumir razonablemente que continuarán ejerciendo adecuadamente el debido control de convencionalidad²⁴, también en lo referente a las medidas de protección que en adelante sean necesarias.

²³ Cfr. *Asunto de las Penitenciarías de Mendoza*. Medidas Provisionales respecto de Argentina. Resolución del Presdiente de la Corte de 22 de agosto de 2007, Considerando décimo cuarto, y *Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II*. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte respecto de 8 de febrero de 2008, Considerando décimo quinto.

²⁴ Cfr. en lo relevante respecto del "control de convencionalidad" ver, entre otros: *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párrs. 124 y 125; *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 128, y *Caso Cepeda Vargas vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213 párrs. 206 a 208.

46. Por todas las anteriores razones, la Corte valora los esfuerzos realizados por el Estado y la participación activa de los representantes de los beneficiarios y considera que no subsiste la situación fáctica que ha motivado la adopción y mantenimiento de las presentes medidas a favor de las personas privadas de libertad en la Penitenciaría Provincial de Mendoza y en la unidad Gustavo André, de Lavalle. Evidentemente la situación de riesgo en que se encuentran estas personas no ha sido completamente eliminada, pero la situación de vulnerabilidad en que se encuentran las personas privadas de libertad es una característica de cualquier centro de detención. La información presentada por el Estado, la Comisión y los representantes no permite concluir que la situación en que se encuentran los internos de las Penitenciarías Provinciales de Mendoza actualmente, o los factores particulares de riesgo que pueden estar soportando, se ajuste al estándar de gravedad que se ha verificado anteriormente y, en todo caso, la urgencia e inminencia de la situación ya no concurren.

47. Este Tribunal es consciente de que el alivio y corrección de la situación planteada en las penitenciarías de Mendoza es un proceso a corto, mediano y largo plazo, que requiere de un conjunto de acciones por parte de autoridades federales y provinciales, de carácter administrativo, judicial y legislativo, dirigidas a subsanar las condiciones carcelarias y de detención. Muchos de esos aspectos no corresponden a la supervisión de implementación de medidas provisionales. Por ello, y por las razones anteriores, la Corte estima que corresponde levantar las medidas provisionales.

48. Por último, la Corte ha sido informada de que en la petición sometida a la Comisión Interamericana denominada "Caso Internos de la Penitenciaría de Mendoza", el Estado y los representantes habrían alcanzado un acuerdo de solución amistosa el 28 de agosto de 2007²⁵. Según lo informado por el Estado, dicho acuerdo fue aprobado a nivel interno mediante el "Decreto No. 2740 ratificado mediante [L]ey [No.] 7.930 de 16 de septiembre de 2008". El Estado informó acerca de medidas adoptadas con el propósito de dar cumplimiento a tal acuerdo, en particular medidas de reparación pecuniarias, normativas y medidas de satisfacción²⁶; manifestó que la Comisión no ha emitido el correspondiente

²⁵ Cfr. El referido "acuerdo de solución amistosa" en el proceso ante la Comisión contiene los siguientes acápites: I) reconocimiento de responsabilidad del Estado Argentino por los hechos; II) Medidas de reparación pecuniarias; III) Medidas de reparación no pecuniarias, el cual comprende medidas normativas y otras medidas de satisfacción; IV) Plan de acción y presupuesto, y V) Ratificación y difusión. Acuerdo de solución amistosa (expediente de medidas provisionales, Tomo XIV, folios 4172 a 4176)

²⁶ El Estado informó, en cuanto a las medidas pecuniarias, que en el artículo 2 del Decreto 2.740/07, ratificado por la Ley Provincial No. 7.930, reconoció la responsabilidad del Gobierno de la Provincia de Mendoza en "los casos de muertes violentas y de graves atentados contra la integridad personal, por no haber garantizado las condiciones mínimas de seguridad, guarda e integridad física de los internos", sometiendo el caso a un tribunal arbitral *ad hoc* para determinar las indemnizaciones que correspondieran. El referido tribunal arbitral se reuniría a laudar en junio de 2010 en Mendoza. El Estado también indicó que la solución amistosa incluye varias medidas de reparación no pecuniarias, entre ellas medidas normativas en donde la Provincia de Mendoza se comprometió a someter cuatro proyectos de ley, a saber: i) un proyecto de ley que cree la Procuración a favor de las personas privadas de libertad y otro que crea el Mecanismo Local de Prevención en el marco del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas, Cruelles, Inhumanas o Degradantes, los que fueron subsumidos en uno solo en el cual se crea "un órgano externo, extrapoder de control de las condiciones de detención de los privados de libertad", ii) el proyecto de ley que crea el Defensor del Pueblo de Mendoza, y iii) el proyecto de ley que crea una defensoría pública provincial oficial ante los juzgados de ejecución penal. Todos esos proyectos habrían sido sometidos a la Legislatura Provincial, sin embargo el Estado señaló que no han sido tratados aún por la plenaria de dicho organismo. En relación con otras medidas de satisfacción, el Estado indicó que existe una placa recordatoria en el Complejo Penitenciario 1, Boulogne Sur Mer, que hace referencia a las medidas cautelares y provisionales ante el Sistema Interamericano. Asimismo, existe una medida para garantizar

informe bajo el artículo 49 de la Convención. Según la Comisión, recientemente los peticionarios le habrían solicitado "la no homologación del acuerdo". Al respecto, el Estado resaltó que desde hace dos años ha solicitado la homologación del acuerdo y no ha obtenido respuesta.

49. Los representantes indicaron que, a su juicio, el "Acuerdo de Solución Amistosa en el tema de la Penitenciaría de Mendoza no comprende las Medidas Provisionales y los peticionarios no impedirán su cesación si la Nación y la Provincia dan cumplimiento integral al acuerdo". Indicaron que "[e]n este caso los peticionarios y el Estado quisieron que la [Comisión] evaluara y supervisara el Acuerdo, no que le ponga fin con su firma", por lo que "si el Estado Nacional ha enviado su solicitud para [la aplicación del artículo] 49 de la Convención lo hace dentro del marco de las obligaciones contraídas", pero señalaron que "es la [Comisión] la que debe decir si el acuerdo es conforme los estándares interamericanos y si el mismo se ha cumplido". Durante la audiencia pública de noviembre de 2010, indicaron que si bien la solución amistosa no hace parte de las medidas provisionales, la Ley No. 17.930 que establece el cumplimiento de misma surgió por las presentes medidas provisionales, por lo cual estaría estrechamente vinculadas y las medidas sobre las que se ha llegado a un acuerdo ayudarían a mejorar las instituciones democráticas para subsanar la situación de las personas privadas de libertad.

50. Por su parte, la Comisión resaltó que las medidas provisionales fueron solicitadas de manera independiente y "al margen de la existencia de un caso", y la finalidad de las mismas no tenía el propósito de cautelar el resultado de las peticiones sometidas ante esta, sino de tutelar los derechos. Indicó que es cierto que existe un acuerdo de solución amistosa presentado por "uno de los grupos peticionarios" y la Comisión "se encuentra evaluando el mismo para emitir un informe de conformidad con el artículo 49 de la Convención". En especial, consideró que la solicitud del Estado, para que la Corte se pronuncie en cuanto a la urgencia de homologación del acuerdo de solución amistosa, es improcedente debido a que dicho procedimiento es independiente al de las medidas provisionales y el mismo compete única y exclusivamente a la Comisión bajo la independencia y autonomía de ésta para resolver los casos que se tramitan ante aquella.

51. La Corte valora la actitud conciliadora de los peticionarios y del Estado, lo cual refleja el compromiso de cumplimiento de sus obligaciones convencionales, que en este asunto se manifestó desde los acuerdos alcanzados en la llamada "Acta de Asunción" (*supra* Visto 3). La Corte observa que la Comisión indicó que no ha homologado aún dicho acuerdo, pero que se encuentra estudiando esta posibilidad en los términos del artículo 49 de la Convención. Es posible que algunas de las medidas acordadas entre el Estado y los peticionarios en la "solución amistosa", que pretenden la superación de un estado de cosas aparentemente incompatible con la Convención Americana en las Penitenciarías de Mendoza, incluyan aspectos que también atañen al objeto de las presentes medidas provisionales. Si bien el procedimiento de medidas provisionales no debe significar un escenario de debate sobre cuestiones de fondo que puedan implicar el prejuzgamiento de un caso, es claro que la competencia para valorar y supervisar dicho acuerdo de solución amistosa recae de manera exclusiva en la Comisión Interamericana. En consecuencia, al levantar estas medidas provisionales el Tribunal se limita a determinar si subsiste la

la participación de los peticionarios en la elaboración de un "Plan de Acción en Política Penitenciaria que permita establecer políticas públicas de corto, mediano y largo plazo", para ello el Estado había programado una reunión para el 29 de mayo pasado.

situación de riesgo que generó este procedimiento, en los términos indicados (*supra* Considerando 39), por lo que no le corresponde pronunciarse acerca de lo indicado por el Estado en cuanto a la necesidad de homologar el referido acuerdo. Basta considerar que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos se mantiene atento a la situación de las Penitenciarías de Mendoza mediante la acción de uno de sus órganos, al cual corresponde determinar el curso siguiente de los procedimientos.

52. Sin perjuicio de lo decidido por este Tribunal, debe reiterarse que el artículo 1.1 de la Convención establece las obligaciones generales que tienen los Estados Parte de respetar los derechos y libertades en ella consagrados y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, en toda circunstancia. En especial, la Corte resalta la posición de garante que tiene el Estado respecto a personas privadas de libertad²⁷, en razón de que las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre éstas, en cuyo caso aquellas obligaciones generales adquieren un matiz particular que obliga al Estado a brindar a los internos, con el objetivo de proteger y garantizar sus derechos a la vida y a la integridad personal, las condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanecen en los centros de detención²⁸. Por ello, independientemente de la existencia de medidas provisionales específicas²⁹, el Estado se encuentra especialmente obligado a garantizar los derechos de las personas en circunstancias de privación de libertad³⁰. Asimismo, en este asunto en particular, la Corte, recuerda que, de conformidad con la normativa internacional, el Estado debe asegurarse de que las medidas de seguridad adoptadas en los centros penales incluyan el entrenamiento adecuado del personal penitenciario que presta la seguridad en el penal y la efectividad de dichos mecanismos para prevenir la violencia intracarcelaria, tales como la posibilidad de reaccionar ante hechos de violencia o de emergencia al interior de los pabellones. El Estado debe asegurarse que las requisas sean correcta y periódicamente realizadas, destinadas a la prevención de la violencia y la eliminación del riesgo, en función de un adecuado y efectivo control al interior de los pabellones por parte de la guardia penitenciaria, y que los resultados de estas requisas sean debida y oportunamente comunicados a las autoridades competentes.

²⁷ Cfr. *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 221; *Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133, párr. 95, y *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 78.

²⁸ Cfr. *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 60; *Asunto de la Cárcel de Urso Branco*. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte de 2 de mayo de 2008 Considerando décimo noveno, y *Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II*. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, Considerando décimo primero.

²⁹ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez*. Medidas Provisionales respecto de Honduras. Resolución de la Corte de 15 de enero de 1988, considerando tercero; *Asunto de la Cárcel de Urso Branco*. Medidas Provisionales respecto del Brasil. Resolución de la Corte de 2 de mayo de 2008, considerando decimonoveno, y *Asunto Carlos Nieto y otro*. Medidas Provisionales respecto Venezuela. Resolución de la Corte de 5 de agosto de 2008, Considerando tercero.

³⁰ Cfr. *Asunto Natera Balboa*. Medidas provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de diciembre de 2009, Considerando decimocuarto, y *Asunto Guerrero Larez*. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 17 de noviembre de 2009, Considerando decimotercero.

53. En cuanto a las condiciones mínimas de detención, es importante recordar que es un principio que el Estado debe mantener instalaciones adecuadas, la separación de los internos en categorías, el acceso a servicios de salud, higiene y educación adecuados, así como ofrecer medidas para la recreación y la salud mental y corporal de las personas privadas de libertad³¹. Asimismo, el Estado debe procurar que el personal encargado de la custodia tenga las capacidades y herramientas necesarias para desarrollar su labor bajo el respeto de los derechos de los detenidos, en especial que haga uso de la fuerza de manera excepcional, planeada y limitada, a fin de evitar la violencia intracarcelaria. Para ello, las medidas a adoptarse por el Estado deben priorizar un sistema de acciones de prevención, dirigido, *inter alia*, a evitar el tráfico de armas y el aumento de la violencia, a un sistema de acciones de represión³².

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

en uso de las atribuciones que le confieren el artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 27 de su Reglamento,

RESUELVE:

1. Levantar las medidas provisionales ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el 22 de noviembre de 2004, ratificadas posteriormente, para proteger la vida e integridad de todas las personas privadas de libertad en la Penitenciaría Provincial de Mendoza y en la unidad Gustavo André, de Lavalle, así como de todas las personas que se encuentren en el interior de éstas.
2. Aclarar que, en los términos del artículo 1.1 de la Convención Americana, el levantamiento de las medidas provisionales no implica que el Estado quede relevado de sus obligaciones convencionales de protección.
3. Solicitar a la Secretaría de la Corte que notifique la presente Resolución a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los representantes de los beneficiarios y al Estado de Argentina.
4. Archivar el expediente del presente asunto.

³¹ Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr 85 a 99.

³² Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 67, 71, 77 y 78; *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párrs. 239 y 240; *Asunto del Centro Penitenciario Regional Capital Yare I y II*. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 30 de marzo de 2006, considerando décimo quinto, e *Internado Judicial de Monagas (La Pica)*. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 9 de febrero de 2006, considerando décimo séptimo.

Diego García-Sayán
Presidente

Manuel E. Ventura Robles

Margarette May Macaulay

Rhadys Abreu Blondet

Alberto Pérez Pérez

Eduardo Vio Grossi

Pablo Saavedra Alesandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Diego García-Sayán
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario